

REGLAMENTO (CEE) Nº 3693/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y mencionados en el Anexo XXII del Acta de adhesión en lo que concierne a los límites máximos indicativos para el año 1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, determinó las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y mencionados en el Anexo XXII del Acta de adhesión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3372/90 ⁽⁶⁾ fijó, en particular, los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para determinados productos de la floricultura de los códigos NC 0602,0603 y 0604 para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que los límites máximos indicativos deben implicar una cierta progresividad, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Acta de adhesión, respecto a las corrientes de intercambios tradicionales, de modo que aseguren una apertura armonizada y gradual del mercado; que a tal fin es conveniente, para el año 1991, aumentar los límites máximos indicativos para las plantas ornamentales, las rosas, los claveles, el *asparagus plumosus* y los rosales;

Considerando que, a fin de garantizar la estabilidad del mercado portugués y habida cuenta de la experiencia adquirida durante los cinco años de aplicación de dicho régimen, es conveniente establecer un desglose por temporadas de los límites máximos para algunos de estos productos y su adaptación a las variaciones temporales de la producción portuguesa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 643/86 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, el texto del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

* 1. Los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión se fijarán en un Anexo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991. *
2. El Anexo se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 39.

⁽⁶⁾ DO nº L 326 de 24. 11. 1990, p. 41.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Límites máximos indicativos en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 251 válidos desde el 1 de enero hasta el 31 diciembre de 1991

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo indicativo	
		piezas	toneladas
	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas		
	<i>límite máximo:</i>		
0602 40 90	— Rosales injertados	743 000	} 1 600
	— Plantas de interior		
	— Las demás		
0602 99 91	— Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas		
0602 99 99	— Las demás		
	— del 1 de enero al 30 de junio		700
	— del 1 de julio al 31 de diciembre		900
	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:		
	<i>límite máximo:</i>		
0603 10 11	Rosas, frescas	825 000	
y 0603 10 51			
0603 10 13	Claveles, frescos	8 570 000	
y 0603 10 53			
	del 1 de julio al 31 de octubre:		
0603 10 11	Rosas	270 000	
0603 10 13	Claveles	2 800 000	
	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, plantas sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.		
ex 0604 91 90	Asparagus plumosus		2,6